



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **2119**  
Proceso : Ejecutivo de Alimentos  
Demandante (s) : Luz Stella Jaramillo Giraldo  
Demandado (s) : Javier Antonio Zuleta Agudelo  
Radicación : 76-400-40-89-001-**2021-00287-00**

La Unión Valle, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Estudiada la presente demanda, verifica el despacho que la misma adolece de los defectos a saber:

Estudiado el poder conferido inicialmente que se anexa con el escrito de demanda, se advierte que el mismo no se presentó en los términos del CGP, art. 74, según el cual el poder para efectos judiciales deberá ser **presentado personalmente** por el poderdante, y en este caso, dada la situación actual, ante notario. Lo anterior, sin perjuicio de lo reglado en el artículo 5 del Decr. 806 de 2020, en donde se dispuso que los poderes especiales se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, presumiéndose auténticos con la sola antefirma y sin necesidad de presentación personal o reconocimiento alguno; situación que no es posible corroborar, toda vez que, no se aporta la parte de la autenticación, o en su defecto, constancia de que el mandato se hubiere conferido mediante mensaje de datos. Así las cosas, el poder resulta insuficiente, razón por la cual no se reconocerá personería a la profesional del derecho.

De otra parte, la procuradora del extremo activo aporta como título base de la presente ejecución copia simple de la Sentencia No. 34 de fecha 27 de junio de 2014; pasando por alto lo preceptuado en el CGP, Núm. 2 art. 114, según el cual, *las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de ejecutoria*. Esto, por cuanto la conciliación que se adjunta, deviene de una obligación principal que surge de la sentencia citada, y la misma *per sé*, no supe el título ejecutivo inicial que servirá de base en la presente ejecución.

Así las cosas, deberá la togada a fin de proceder con el mandamiento que corresponda, arribar como se dispone el título objeto de recaudo.

Después de las consideraciones anteriores, se colige que la demanda se hace inadmisibile, por manera que esta oficina judicial obrará al tenor de lo dispuesto en el art. 90 Código General del Proceso.

En consecuencia,

### **Resuelve:**

**Primero:** Inadmitir la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Conceder a la parte interesada, un término de cinco (05) días, para que corrija los defectos, so pena re rechazo.

**Tercero:** No reconocer personería dentro del presente asunto, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Garcia Franco**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juez**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Valle Del Cauca - La Union**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8d3f892e307c70266fce099ddb23f1346b186933b2b4a1ed9d16de87f59e1851**

Documento generado en 26/08/2021 04:32:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**